

AUTO N. 04614
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, con NIT 860.007.336-1, por el término de CINCO (5) años, para la explotación del pozo profundo identificado con el código pz-11-0033, ubicado en el predio situado en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 91, de esta ciudad, con coordenadas N: = 125.098,859 m E: 104.424,329 m, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de 48 m³/diarios, para ser explotado a un caudal de 0.55 lps, con un régimen de bombeo diario 2.935 durante ocho (08) horas y treinta y dos (32) minutos, para uso doméstico, consumo humano y uso pecuario.

Que la precitada resolución, fue notificada el día 12 de julio de 2005, y quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2005.

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010**, otorgó prórroga de la Concesión de Aguas a que hace referencia la Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005, por el término de cinco (5) años, para la explotación del pozo profundo identificado con el código pz-11-0033, ubicado en el predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental, de esta ciudad, con coordenadas N: = 125.098,859 m E: 104.424,329 m, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de 84 m³/diarios máximo, para ser explotado a un caudal de 2.9 lps,

con un régimen de bombeo diario de ocho (08) horas y tres (3) minutos y treinta y cuatro punto cuatro (34.4.) segundos, para uso doméstico, consumo humano y uso pecuario.

Que el anterior acto administrativo, se notificó personalmente el día 25 de agosto de 2010 al señor **ALVARO SALCEDO SAAVEDRA** en calidad de representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2010.

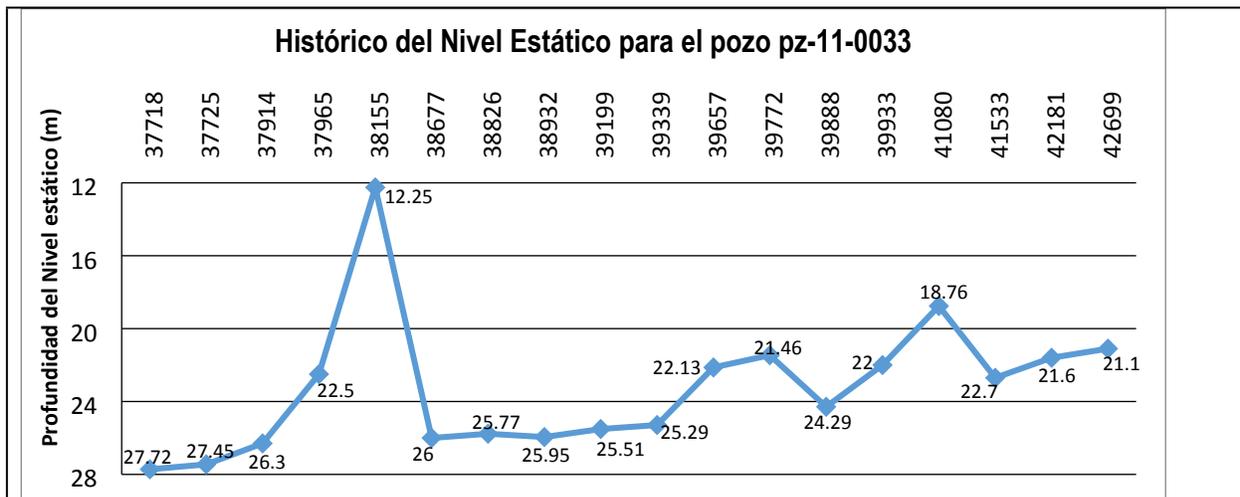
Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de febrero de 2017, a las instalaciones de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, donde se encuentra ubicado el pozo pz-11-0033, cuya dirección corresponde al predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, hecho el recorrido por las instalaciones del establecimiento, esta entidad evidenció que la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, con NIT 860.007.336-1, presuntamente no ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 5754 de 15 de julio de 2010**, por medio del cual se otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas, información contenida en el **Concepto Técnico No. 01653 del 06 de mayo de 2017**, que adicionalmente, establece:

“(…) 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN NO. 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”		CUMPLIMIENTO	
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES		SI	
El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Para el año 2016 se tiene lo siguiente:			
Año	Cumple	Radicado	Nivel estático
2016	Si	2017ER39150	21,1m
2017	Pendiente	-	-
Para el año 2017 aún cuentan con tiempo para enviar las mediciones. A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo:			



La gráfica muestra una ligera recuperación del nivel estático desde el 2013 hasta la más reciente medición y una marcada recuperación desde el año 2005 hasta 2016 (recuperación neta de 4,9m).

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS

CUMPLIMIENTO
SI

El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Para el año 2016 se tiene lo siguiente:

Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes	Radicado
2016	Si	Salinidad, Amoniac (nitrógeno amoniacal)	2017ER39150
2017	Pendiente	-	-

La caracterización de 2016 cuenta con los parámetros de salinidad y nitrógeno amoniacal pero el reporte de resultados enviado indica que fueron parámetros subcontratados, pero no informan que laboratorio los midió ni allegan el reporte individual de dichos laboratorios.

En la tabla mostrada en el numeral 8 se observa que para las más recientes caracterizaciones del pozo pz-11-0147 con que se cuenta, la calidad del agua subterránea no muestra indicios de posible contaminación.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997

“Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas”

CUMPLIMIENTO
SI

Se identificó en la visita técnica que el pozo profundo pz-11-0030 tiene instalado un medidor de caudal en buen estado y en funcionamiento, el cual cuenta con serial No.15-000020.

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007

“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

CUMPLIMIENTO
NO

Revisado el expediente y las bases de datos de la entidad se identificó que no se cuenta con ningún certificado de calibración del medidor de caudal con que cuenta actualmente el pozo pz-11-0030, el cual tiene serial No. 15-000020.

LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	CUMPLIMIENTO
PUEAA	SI
Con el radicado 2015ER42220 de 13/03/2015, en el cual solicitan la prórroga de la concesión, se presenta un nuevo PUEAA para la vigencia 2015 – 2020. Dicho PUEAA es analizado en el concepto técnico de evaluación No. 177 del 05/01/2016 (2016IE02286), donde se establece que está acorde a lo establecido en la ley 373 de 1997.	

Decreto 2115 DEL 22/06/ 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".	CUMPLIMIENTO
	NO
El concepto técnico 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) señaló incumplimiento en este apartado debido a que el usuario no había remitido semestralmente el informe IRCA expedido por la Secretaria Distrital de Salud que garantizara que el agua tratada del pozo profundo fuese apta para consumo humano. Desde la fecha de dicho concepto a la actualidad el establecimiento tampoco ha remitido dicho documento y, por tanto, continúa el incumplimiento.	

10. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 5754 del 15/07/2010								
ARTÍCULO PRIMERO: "Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas por un término de cinco años y un régimen de bombeo de 2,9 lps por 8 horas, 3 minutos y 34,44 segundos, para un volumen total de 84m ³ /día. El beneficio será exclusivo para uso de consumo humano, riego y pecuario.							CUMPLIMIENTO	
							O	
							SI	
La verificación de sobreconsumos para el pozo pz-11-0033, para los años 2010 al 2014, fue presentada en el reporte técnico 322 del 28/03/2011, los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Así mismo, los sobreconsumos para el año 2015 son evaluados mediante el concepto técnico de tasa de uso de agua subterránea No. 4324 del 17/06/2016 (2016IE99126).								
El seguimiento a los consumos realizados por el usuario se realiza mensualmente por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para este concepto técnico se evalúa la vigencia del año 2016. A continuación, se evidencia el cumplimiento:								
Volumen Diario Concesionado (m³/día)						84,00		
Volumen Diario De Consumo Máximo Permitido (m³/día)						88,20		
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Lectura Inicial	Lectura Final	Días	Volumen Promedio Diario Estimado (m³/día)	Se Excedió el Volumen Permitido?	Volumen Excedido en el Periodo (m³)
1	17/05/2016	10/06/2016	21562,345	23300,838	24	72,44	NO	N/A
2	10/06/2016	11/07/2016	23300,838	25357,100	31	66,33	NO	N/A
3	11/07/2016	12/09/2016	25357,100	30061,587	63	74,67	NO	N/A

4	12/09/2016	13/10/2016	30061,587	32379,120	31	74,76	NO	N/A
5	13/10/2016	16/11/2016	32379,120	34810,358	34	71,51	NO	N/A
6	16/11/2016	09/12/2016	34810,358	36088,787	23	55,58	NO	N/A
TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO EN 2016 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA								0

Tabla 1. Volúmenes promedio diarios estimados asociados al pozo pz-11-0030 para 2016.

Trimestre I								
Datos De Reporte		Lecturas Reportadas				Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Se Excedió El Volumen Permitido?	Volumen Excedido (m ³)
Fecha Límite De Reporte	Fecha De Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
07/04/2016	07/04/2016	Enero	12094	14220	2126,00	2734,20	NO	N/A
		Febrero	14220	16353	2133,00	2469,60	NO	N/A
		Marzo	16353	18709	2356,00	2734,20	NO	N/A
Trimestre II								
Datos De Reporte		Lecturas Reportadas				Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Se Excedió El Volumen Permitido?	Volumen Excedido (m ³)
Fecha Límite De Reporte	Fecha De Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/07/2016	05/07/2016	Abril	18709	20444	1735,00	2646,00	NO	N/A
		Mayo	20444	22659	2215,00	2734,20	NO	N/A
		Junio	22659	24602	1943,00	2646,00	NO	N/A
Trimestre III								
Datos De Reporte		Lecturas Reportadas				Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Se Excedió El Volumen Permitido?	Volumen Excedido (m ³)
Fecha Límite De Reporte	Fecha De Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
10/10/2016	06/10/2016	Julio	24602	26870	2268,00	2734,20	NO	N/A
		Agosto	26870	29179	2309,00	2734,20	NO	N/A
		Septiembre	29179	31451	2272,00	2646,00	NO	N/A
Trimestre IV								
Datos De Reporte		Lecturas Reportadas				Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Se Excedió El Volumen Permitido?	Volumen Excedido (m ³)
Fecha Límite De Reporte	Fecha De Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
10/01/2017	05/01/2017	Octubre	31451	33790	2339,00	2734,20	NO	N/A
		Noviembre	33790	35518	1728,00	2646,00	NO	N/A
		Diciembre	35518	37609	2091,00	2734,20	NO	N/A
Total Volumen Excedido En 2016 De Acuerdo Con Reportes Trimestrales								0

Tabla 2. Consumos asociados a reportes trimestrales radicados por el usuario para el pozo pz-11-0030 en 2016

La tabla 1 especifica los valores calculados promedio diarios de consumo de acuerdo a las visitas de lectura de medidores realizada por la SDA. Cabe señalar que durante el periodo de enero – abril de 2016 y el mes de agosto de 2016 no fue posible realizar esta actividad porque la SDA no contaba con personal para tal y por eso son solo presentados los periodos en los que fue posible realizar la lectura del medidor. La tabla 2 presenta los valores mensuales de consumos reportados por el usuario trimestralmente en el año 2016.

Revisadas las tablas 1 y 2 se evidencia que para el año 2016 el usuario no presentó sobreconsumos para el pozo pz-11-0030.

En cuanto el uso dado al recurso hídrico subterráneo, se evidenció en la visita técnica que corresponde al concesionario.

<p>ARTICULO SEGUNDO: “Requerir al usuario para que cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>2. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997.</p> <p>3. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada de pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.</p> <p>4. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentajes de avance, volúmenes y reducción de los consumos.</p> <p>5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario.”</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
---	---

El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Para el año 2016 presentaron los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica pero no allegaron los avances al PUEAA de la vigencia 2015 – 2020 e instalaron un nuevo medidor en la boca del pozo sin previamente haber informado a la SDA ni enviar el certificado de calibración del mismo que asegure su correcto funcionamiento y la idoneidad de sus registros de caudal.

REQUERIMIENTO 2016EE143949 del 22/08/2016

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<p>enviar a calibración el medidor de agua con número de serie 11100214, teniendo en cuenta que la empresa que realice este procedimiento deberá estar acreditada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y el porcentaje de error final deberá ser menor a 5% y remitir los certificados de calibración a la SDA</p>	<p>El usuario no envió ningún certificado y realizó cambio del medidor instalado en el pozo sin previo consentimiento de la SDA.</p>	<p>NO</p>

11. CONCLUSIONES

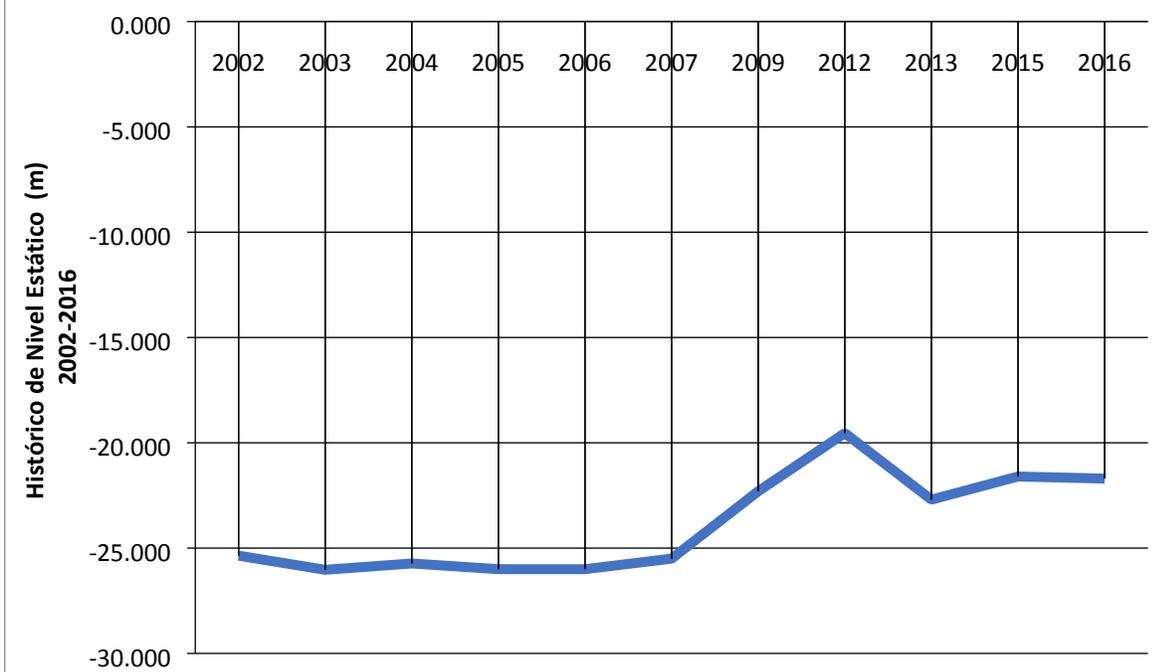
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 16/02/2017 se observó que el pozo pz-11-0030 se encuentra activo y con concesión vigente. El estado físico y ambiental encontrado durante la visita desarrollada se considera bueno.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que para el año 2016 el usuario <u>cumple con la Resolución No. 250 de 1997 y la resolución 5754 del 15/07/2010, artículo segundo, numerales dos y tres</u>, ya que presentaron la caracterización fisicoquímica del agua del pozo y la medición de los niveles hidrodinámicos. A pesar que para la caracterización de 2016 no fue enviado el reporte individual del laboratorio que hizo el análisis de salinidad y nitrógeno amoniacal no se considera un incumplimiento dado que la falta de dichos parámetros no son impedimento para corroborar el estado ambiental actual del recurso hídrico subterráneo.</i></p> <p><i>Para lo dispuesto en la <u>Resolución No. 815 de 1997 se considera que cumplen</u> dado que se evidenció en la visita técnica que el pozo profundo cuenta con un medidor instalado, en buen estado y funcionando. No obstante, <u>no cumplen con la Resolución 3859 del 2007 ni con la resolución 5754 del 15/07/2010, artículo segundo, numeral cinco</u>, dado que no se cuenta con ningún tipo de certificado de calibración del medidor con serial No.15-000020, actualmente en uso, lo que no garantiza la veracidad de las lecturas reportadas por éste ni su correcto funcionamiento.</i></p> <p><i>De igual forma <u>no cumplen el Decreto No. 2115 de 2007</u>, teniendo en cuenta que no se cuenta con ningún IRCA allegado por el establecimiento y generado por la Secretaría Distrital de Salud que certifique que el agua tratada del pozo pz-11-0030 es apta para consumo humano.</i></p> <p><i>En lo referente a la <u>Resolución de concesión No. 5754 del 15/07/2010, artículo primero</u>, se considera <u>que cumplen</u> ya que el uso que se le está dando al agua subterránea es exclusivamente el autorizado en la resolución y no presentaron sobreconsumos durante el año 2016.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 2016EE143949 del 22/08/2016 el usuario no cumple debido a que no enviaron el certificado de calibración solicitado.</i></p> <p><i>Finalmente, durante la verificación de los antecedentes del pozo pz-11-0147, se encontró que el concepto técnico 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851), donde se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades mediante la aplicación de sellamiento temporal del pozo pz-11-0033, así como que se acojan jurídicamente los conceptos técnicos 177 del 05/01/2016, 7581 de 31/10/2012 y 1201 de 2014 y se tomen las acciones jurídicas del caso en relación a los incumplimientos a la Resolución 250 de 1997, 2115 de 2007 y 5754 de 2010 (sobreconsumos de 2014), se encuentra pendiente de ser acogido jurídicamente.</i></p> <p><i>Así mismo, el Auto 2226 del 27/11/2016 (2016EE209318) y la Resolución 2003 del 30/11/2016 (2016EE211775) tienen pendiente su notificación.</i></p>	

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de agosto de 2017, a la sociedad **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, al predio ubicado

en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 91 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el cual dio como resultado el **Concepto Técnico No. 06628 del 24 de noviembre del 2017**, donde se concluyó:

“(…) 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN NO. 250 DE 16/04/1997 <i>“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”</i>	CUMPLIMIENTO																								
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	Por determinar																								
<i>El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555) y el concepto técnico 1653 del 06/05/2017 (2017IE81315)</i>																									
<table border="0"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumple</th> <th>Radicado</th> <th>Nivel estático</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>Pendiente</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>		Año	Cumple	Radicado	Nivel estático	2017	Pendiente	-	-																
Año	Cumple	Radicado	Nivel estático																						
2017	Pendiente	-	-																						
<i>Para el año 2017 aún cuentan con tiempo para enviar las mediciones.</i>																									
<i>A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo:</i>																									
 <table border="1"> <caption>Data for Grafico 1: Histórico del Nivel Estático (m)</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Nivel Estático (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2002</td><td>-25.5</td></tr> <tr><td>2003</td><td>-26.0</td></tr> <tr><td>2004</td><td>-25.8</td></tr> <tr><td>2005</td><td>-26.2</td></tr> <tr><td>2006</td><td>-26.0</td></tr> <tr><td>2007</td><td>-25.5</td></tr> <tr><td>2009</td><td>-22.0</td></tr> <tr><td>2012</td><td>-19.5</td></tr> <tr><td>2013</td><td>-22.5</td></tr> <tr><td>2015</td><td>-21.5</td></tr> <tr><td>2016</td><td>-21.5</td></tr> </tbody> </table>		Año	Nivel Estático (m)	2002	-25.5	2003	-26.0	2004	-25.8	2005	-26.2	2006	-26.0	2007	-25.5	2009	-22.0	2012	-19.5	2013	-22.5	2015	-21.5	2016	-21.5
Año	Nivel Estático (m)																								
2002	-25.5																								
2003	-26.0																								
2004	-25.8																								
2005	-26.2																								
2006	-26.0																								
2007	-25.5																								
2009	-22.0																								
2012	-19.5																								
2013	-22.5																								
2015	-21.5																								
2016	-21.5																								
<i>Grafico 1. Histórico del Nivel Estático, desde 2002 a Diciembre de 2016.</i>																									
<i>Según la información enviada a través del radicado 2017ER39150, en la página 15, se puede apreciar que en el transcurso del tiempo se ha venido recuperando nivel estático en el pozo pz-11-0033. El mantenimiento del pozo puede ayudar a mejorar las condiciones del mismo, reduciendo el consumo energético y aumentando la eficiencia de producción.</i>																									
PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO POR DETERMINAR																								

El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el concepto técnico 1653 del 06/05/2017 (2017IE81315)

Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes	Radicado
2016	Si	Salinidad, Amoniaco (nitrógeno amoniacal)	2017ER39150
2017	Pendiente	-	-

La caracterización de 2016 cuenta con los parámetros de salinidad y nitrógeno amoniacal pero el reporte de resultados enviado indica que fueron parámetros subcontratados, pero no informan que laboratorio los midió ni allegan el reporte individual de dichos laboratorios.

En la tabla mostrada en el numeral 8 se observa que para las más recientes caracterizaciones del pozo pz-11-0033 con que se cuenta, la calidad del agua subterránea no muestra indicios de posible contaminación.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO
“Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas”	SI
Se identificó en la visita técnica que el pozo profundo pz-11-0033 tiene instalado un medidor de caudal en buen estado y en funcionamiento, el cual cuenta con serial No.15-000020.	

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007	CUMPLIMIENTO
“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”	NO
Revisado el expediente y las bases de datos de la entidad se identificó que a pesar de que presentan certificación mediante radicado 2017ER85236, realizado por cuenta de la empresa CONTROLAGUA en el momento de instalación del medidor del pz-11-0033, la empresa mencionada no aparece como acreditada por la ONAC.	

LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO
“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”	SI
PUEAA	
Con el radicado 2015ER42220 de 13/03/2015, en el cual solicitan la prórroga de la concesión, se presenta un nuevo PUEAA para la vigencia 2015 – 2020. Dicho PUEAA es analizado en el concepto técnico de evaluación No. 177 del 05/01/2016 (2016IE02286), donde se establece que está acorde a lo establecido en la ley 373 de 1997.	
Se aclara que si bien la SDA utiliza la herramienta de avances anuales para verificar el cumplimiento de las actividades tendientes al ahorro y uso eficiente del agua, la presentación anual de los informes no se encuentra tácitamente establecido en la Ley 373 de 1997.	

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 5754 del 15/07/2010

ARTÍCULO PRIMERO: "Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas por un término de cinco años y un régimen de bombeo de 2,9 lps por 8 horas, 3 minutos y 34,44 segundos, para un volumen total de 84m3 /día. El beneficio será exclusivo para uso de consumo humano, riego y pecuario.						CUMPLIMIENTO
						SI
La verificación de sobreconsumos para el pozo pz-11-0033, para los años 2010 al 2014, fue presentada en el reporte técnico 322 del 28/03/2011, los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Así mismo, los sobreconsumos para el año 2015 son evaluados mediante el concepto técnico de tasa de uso de agua subterránea No. 4324 del 17/06/2016 (2016IE99126). El consumo para el año 2016 fue evaluado en el Concepto Técnico 1653 del 06/05/2017 mediante 2017IE81315.						
RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN					Resolución 5754 del 15/07/2016	
VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m³/día)					84	
VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m³/día)					88.2	
MES	LECTUR A INICIAL	LECTUR A FINAL	CONSUMO	DIAS	VOLUMEN PROMEDIO DIARIO ESTIMADO (m³/día)	¿SE EXCEDIO EL VOLUMEN PERMITIDO?
ENERO	37609	39524	1915	31	61,8	NO
FEBRERO	39524	41672	2148	28	76,7	NO
MARZO	41672	43758	2086	31	67,3	NO
ABRIL	43758	44950	1192	30	39,7	NO
MAYO	44950	46824	1874	31	60,5	NO
JUNIO	46824	48670	1846	30	61,5	NO
JULIO	48670	50049,35 5	1379.35	31	44,5	NO
AGOSTO	50049,35 5	52576,2	2526.845	30	84,2	NO
SEPTIEMBRE	52576,2	54580,33 6	2004.136	31	64,6	NO
ARTICULO SEGUNDO: "Requerir al usuario para que cumpla con las siguientes obligaciones: 2. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997. 3. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada de pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar						CUMPLIMIENTO
						NO

10. C
ONC
LUSI
ONE
S

<p>acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.</p> <p>4. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentajes de avance, volúmenes y reducción de los consumos.</p> <p>5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario.”</p>	
---	--

El cumplimiento para los años 2011 a 2015 es evaluado en los conceptos técnicos 7581 del 31/10/2012 (2012IE131634), 1201 del 11/02/2014 (2014IE022648), 5088 del 18/07/2016 (2016IE121851) y el informe técnico 1536 del 20/06/2014 (2014IE102555). Para el año 2016 el cumplimiento es evaluado en el Concepto Técnico 1653 del 06/05/2017 (2017IE81315) en el cual se presentaron los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica.

El PUEAA 2016 lo enviaron mediante el radicado 2017ER89567, quedando pendiente de envío el del año 2017.

Otra observación relevante es el cambio de medidor, el cual no fue reportado previamente ante la SDA y del cual no se ha presentado certificado de calibración. Según lo verificado y soportado en el Radicado 2017ER39150, el medidor no cuenta con los estándares exigidos. Según lo que se logró determinar respecto al 2017ER85236, se evidencia que pese a la presentación de un informe la empresa que emite el certificado no se encuentra acreditada por la ONAC.

REQUERIMIENTO 2016EE143949 del 22/08/2016

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<p>Enviar a calibración el medidor de agua con número de serie 11100214, teniendo en cuenta que la empresa que realice este procedimiento deberá estar acreditada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y el porcentaje de error final deberá ser menor a 5% y remitir los certificados de calibración a la SDA.</p>	<p>El usuario no envió ningún certificado y realizó cambio del medidor instalado en el pozo sin previo consentimiento de la SDA.</p>	<p>NO</p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO

JUSTIFICACIÓN

Durante la visita técnica realizada el día 17/08/2017 se observó que el pozo pz-11-0033 se encuentra activo. El estado físico y ambiental del pozo no representa un riesgo ambiental por factores externos. Sin embargo, se tienen en cuenta las consideraciones de los conceptos técnicos previos y los informes radicados por cuenta del usuario, en los cuales se identifican problemas en el pozo por obstrucción y bombeo de aguas subterráneas con altos contenidos de arenas, los cuales pueden ocasionar el hundimiento por causa de los sedimentos en acumulación.

Así mismo, se tiene en cuenta que los trámites exigidos por cuenta de la SDA para el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución de Concesión otorgada, tiene como propósito asegurar la calidad y la sostenibilidad de los recursos naturales. De esta manera se entiende que la inobservancia de la ley traerá sanciones por reincidir en lo solicitado a través de requerimientos en ejercicio de las funciones propias de la autoridad ambiental.

En materia de cumplimiento normativo se considera que para el año 2017 el usuario no se puede determinar el cumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997 y la resolución 5754 del 15/07/2010,

artículo segundo, numerales dos y tres, ya que pese a que no se han presentado los análisis fisicoquímicos para el presente año, aún se encuentran a tiempo de hacerlos allegar a la SDA. Para lo dispuesto en la Resolución No. 815 de 1997 se considera que cumplen dado que se evidenció en la visita técnica que el pozo profundo cuenta con un medidor instalado, en buen estado y funcionando. No obstante, no cumplen con la Resolución 3859 del 2007 ni con la resolución 5754 del 15/07/2010, artículo segundo, numeral cinco, dado que no se cuenta con ningún tipo de certificado de calibración emitido por algún laboratorio acreditado por la ONAC del medidor con serial No.15-000020, actualmente en uso, lo que no garantiza la veracidad de las lecturas reportadas por éste ni su correcto funcionamiento.

Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple, ya que cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2015-2020, allegado con la solicitud de prórroga de la concesión. No obstante, no se puede determinar si cumple con la Resolución 5754 del 15/07/2010, artículo segundo, numeral cuatro, dado a que aunque aún no allegaron los avances del PUEAA para el presente año. El usuario mediante el 2017ER89567, remitió la información correspondiente al avance del PUEAA para el año 2016.

En lo referente a la Resolución de concesión No. 5754 del 15/07/2010, artículo primero, se considera que cumplen ya que el uso que se le está dando al agua subterránea es exclusivamente el autorizado en la resolución y no presentaron sobreconsumos durante el periodo de enero a septiembre del año 2017.

En cuanto al requerimiento 2016EE143949 del 22/08/2016 el usuario continúa incumpliendo debido a que no enviaron el certificado de calibración solicitado.

La Secretaría Distrital de Ambiente, dando por terminado el trámite iniciado mediante el radicado 2015ER42220 del 13 de marzo de 2015, en donde se solicita prórroga para la concesión de explotación de aguas subterráneas, decide negar la solicitud de prórroga mediante la Resolución 1259 de 12/06/2017 (2017EE108187).

*Sin embargo, esta no debe notificarse hasta no ser aclarada la inconsistencia en el artículo primero, el cual resuelve “Negar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas efectuada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-, identifica da con Nit. 860.007.336-1, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código **pz-11-0047**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 246 A - 45, localidad de Suba del Distrito Capital; predio donde funciona la entidad en cita, y en consecuencia dar por terminado el trámite administrativo ambiental, que se inició a través del radicado No. 2015ER42220 del 13 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.” Ya que el código subrayado en negrilla no corresponde al usuario, el cual está siendo llamado a notificar.*

Por otra parte, respecto a la Resolución 1864 del 10/08/2017 (2017EE152914), se considera viable otorgar el permiso de exploración de aguas subterráneas, cuyo trámite inició a través de los radicados: 2011ER98409 del 09 de agosto de 2011, 2015ER129872 del 16 de julio de 2015, 2015ER155437 del 20 de agosto de 2015 y 2015ER223419 del 11 de noviembre de 2015.

Se debe tener en cuenta que el usuario no cuenta con acceso alternativo al recurso hídrico para sus operaciones y que debido al caudal que manejan, los sobrecostos ocasionados por el acceso del recurso a través de carro-tanque podría causar dificultades. Y que en caso de efectuarse el sellamiento temporal del pozo pz-11-0033 por motivo de la negación de la prórroga (2015ER42220) el usuario deberá ya tener avanzado el trámite para la exploración y posterior explotación del recurso hídrico a través de una nueva concesión.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 01653 del 06 de mayo de 2017 y 06628 del 24 de noviembre del 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, respecto del pozo con código pz-11-0033, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución de Concesión No. 5754 del 15 de julio de 2010** que determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, (...) bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2.9 LPS en 8(ocho) horas, 3 (tres) minutos y treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro (34.44) segundos.

(...)

“ARTICULO SEGUNDO: “Requerir al usuario para que cumpla con las siguientes obligaciones:

(...)

2. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997.

3. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada de pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.

4. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentajes de avance, volúmenes y reducción de los consumos.

5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. (...)

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

- **En Materia de Aguas Subterráneas:**

Que el **Artículo 4º de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas” establece que:

*“(...) **Artículo 4°:** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”*

- **El Decreto 2115 de 22 de junio de 2007** “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.
- **El Decreto 3859 del 06 de diciembre 2007** “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”. acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento. El Numeral 6.8 Rotulado Descriptivo de la NTC 1063-1 de 2007 establece que:

“(...) El medidor de agua debe estar rotulado en forma clara e indeleble con la siguiente información, ya sea agrupada o distribuida en la caja, el cuadrante del dispositivo indicador, la placa de identificación o la tapa del medidor, si no es separable: (...)”

Que, a su vez, el artículo 49 del **Decreto 1541 de 1978**, compilado en el **Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015** señala:

*“(...) **Artículo 49°.** - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (...)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 01653 del 06 de mayo de 2017 y 06628 del 24 de noviembre del 2017**, esta entidad evidenció que la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, con NIT 860.007.336-1, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 91, de la localidad de Suba de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades recreativas y de esparcimiento y otras actividades deportivas, no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Prórroga a la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CAJA**

COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, con NIT 860.007.336-1, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 91, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad comercial **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial

COLSUBSIDIO sede **CLUB BELLAVISTA**, con NIT. 860.007.336-1, representada legalmente por el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 91, de la localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente la **Resolución No. 5754 de 15 de julio de 2010**, por medio del cual se otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas, al no presentar ningún certificado de calibración del medidor de caudal con que cuenta actualmente el pozo pz11-0030, el cual tiene serial No. 15-000020, no haber remitido semestralmente el informe IRCA expedido por la Secretaria Distrital de Salud, por no presentar los avances al PUEAA de la vigencia 2015 – 2020, por instalar un nuevo medidor en la boca del pozo sin previamente haber informado a la SDA ni enviar el certificado de calibración del mismo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** nombre comercial **COLSUBSIDIO** sede **CLUB BELLAVISTA**, con Nit. 860.007.336-1, a través de su representante legal, el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 o por quien haga sus veces debidamente acreditado, en la **Avenida Carrera 45 No. 245 – 91**, en la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente, **SDA-08-2020-2138**, estará a disposición del interesado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

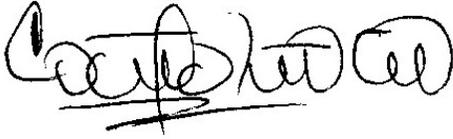
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ C.C: 1019061107 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/09/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/11/2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/09/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/12/2020

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/11/2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/09/2020

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/12/2020

Expediente: SDA-08-2020-2138

Proyectó SRHS: LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

Revisó SRHS: CARLOS ANDRES SEPÚLVEDA

Aprobó SRHS: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ

Revisó y Ajustó DCA: FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ